

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Juris. Vol. (C.E.C.M.R. MUTUO ACUERDO), 73168 31 84 001 2021 00129 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Con el fin de determinar la competencia territorial en cabeza de éste despacho, se hace necesario que se precise el domicilio de los esposos Soledad Reyes y Daniel Alape Remicio. Pues mírese que en el poder se dice que son domiciliados en Ortega Tolima, mientras que al inicio de la demanda que en esta ciudad y, por último, en el capítulo de notificaciones que la esposa en Ibagué y el esposo en Ortega. Sin perderse de vista que se alega en el hecho cuarto que el domicilio conyugal lo fue Ortega.

2.- Lo afirmado en el hecho primero de la demanda sobre que dichas personas contrajeron matrimonio civil riñe con lo demostrado con el registro civil de matrimonio aportado, pues allí se indica que el matrimonio fue católico. En tales condiciones, la pretensión principal sería la de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

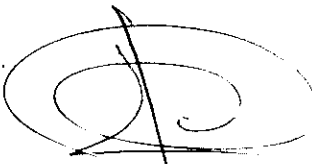
No se hace pronunciamiento alguno sobre la solicitud de amparo de pobreza solicitado por los esposos en escrito separado de la demanda, por cuanto que tal decisión deberá hacerse en el auto admisorio (Art. 153 del C.G.P.).

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.
- 3.- Por el momento no se hace pronunciamiento sobre el amparo de pobreza solicitado por los esposos, por la razón arriba enunciada.
- 4.- Se reconoce al Dr. Rubén Darío Rodríguez Pomar, como apoderado de los esposos arriba mencionados en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario